Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encontraba en los anaqueles de la secretaría, sin surtir trámite alguno por falta de actuación de la parte demandante para que allegue constancia de notificación a los demandados.
Vélez, 21 de mayo de 2021.

José Angel Pérez Ariza
Secretario –e-

VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 68861.31.84.001.2019.00103.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C. G. del P., se

CONSIDERA

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece que el Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda propuesta por JUAN PABLO, DIANEY y JHON CARLOS ARIZA MANTILLA, a través de apoderado judicial contra CARLOS ALIRIO ARIZA TIRADO con el fin de fijar cuota alimentaria.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite del presente proceso se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, pues desde el 06 de julio de 2020 se le ha requerido para que aporte constancia de notificación por aviso al demandado o en su lugar correo electrónico para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020. Así las cosas, la parte demandante debe cumplir con la carga mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Adviértasele que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento tácito y quedará terminado el proceso, se levantaran las medidas cautelares que se hayan practicado y se condenara en costas.

Por las anteriores consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a JUAN PABLO, DIANEY y JHON CARLOS ARIZA MANTILLA, para que alleguen la constancia de envío y entrega del aviso notificatorio y demás carga ordenada en autos, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, advirtiéndole que una vez vencido este plazo, sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO FIJADO

HOY, ***24 DE MAYO DE 2021***

JOSE ANGEL PEREZ ARIZA
SECRETARIO –E-

Proyectó: JBE